

de este Estado, contiene la declaración explícita de la sumisión por la ley á los principios todos del derecho internacional privado, condensado allí en las disposiciones relativas á la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

Pascal decía de la justicia de su tiempo con ironía profunda: "Plaisante justice qu'une riviere borne." La justicia que aquel grande hombre deseaba que no estuviera, como en su tiempo, limitada por un rio, ya lo traspasó; pues las naciones respecto de ella son solidarias, y esa solidaridad es visible, porque apenas aparece un descubrimiento de cualquier género que sea, se lo comunican entre sí todas las naciones, sean amigas ó enemigas, y con más fuerte razón se han venido sujetando á esa ley común, que no es otra que la ley de justicia, aunque ello haya sido por interés y mútua conveniencia.

III.

EXPUESTO lo que pasaba en los EE. UU. entre las Compañías contratantes en su litigio sobre cumplimiento de un contrato, que había tenido origen en México, y versaba sobre cosas muebles situadas en México, creemos haber demostrado que el litigio enta-

blado en los EE. UU. ante una de sus Cortes federales, es de su competencia, y que con arreglo á la ley vigente en México, las decisiones que allá se dicten, pueden y deben de ser cumplidas aquí, si llenan las condiciones legales, que no son otras que las generalmente aceptadas como base del derecho internacional privado.

Sin embargo, otra cosa, y, debemos decirlo con pena, legalmente absurda, se ha pretendido sostener ante nuestros Tribunales, como se juzgará por lo que aquí ha pasado, y vamos á referir por su orden de tiempo.

Apenas se tuvo noticia en Villaldama por el apoderado y agentes de las Compañías de Guadalupe, de haber presentado «La Mexican Ore Company» una demanda contra las Compañías de Villaldama ante la Corte federal del Distrito de New-Jersey, las mismas Compañías por medio de su apoderado, y sin duda con instrucciones especiales, acudieron al Ministerio de Fomento, denunciando el hecho como un atentado contra la soberanía de México, y solicitando que se diera conocimiento al Ministerio de Relaciones, como se verificó, sin que se sepa hasta ahora la acción, que en vista de la queja intentara aquella Secretaría, pues en ese respecto se ha guardado completo silencio por parte de las Compañías, que conociendo aquel dislate, se limitaron á publicar un cuaderno que contenía el ocurso referido, y la sentencia ó decreto del Juez de Villaldama, en que á pe-

XVIII

tición de las mismas declaró sin valor ni efecto alguno la *citación ó emplazamiento* de las tres Compañías para la audiencia y contestación de la demanda, erróneamente calificando de sentencia el *emplazamiento*. Esta declaración de nulidad se hizo en el mismo día en que se presentó la solicitud, sin oír á la otra parte, sin advertir que la orden de comparendo de un Tribunal extranjero, se dirigía á ciudadanos allí dentro de su jurisdicción domiciliados.

Pareciendo esto poco, quizá por haberse comprendido el error cometido al considerar como sentencia la citación antes referida, se ocurrió á otro expediente tan peregrino, y acaso más absurdo que el anterior, como fué el de pedir á nombre de las Compañías una providencia precautoria de embargo de todas las agencias de "La Mexican Ore Company," establecidas en la República, dando por razón que con la demanda intentada en los EE. UU. se había lastimado el crédito de las Compañías, causándoseles un perjuicio que se estimaba en más de \$ 250,000, cuyo pago trataba de asegurarse por aquel medio; añadiéndose que la Compañía contra quien se solicitaba aquella providencia, estaba para dar punto á todos sus negocios, á consecuencia, y por efecto de la disposición del Ministro del Tesoro de los EE. UU., relativa á importación de metales plomosos.

El Juez en el mismo día también, con vista de los recados privados que se le presen-

XIX

taron, y una información incompleta de testigos, decretó la providencia de embargo de las agencias todas de «La Mexican Ore Company,» establecidas en la ciudad de México, en Pachuca, Los Catorce, Sierra Mojada, Laredo y Piedras Negras. La falta absoluta de jurisdicción del Juez de Villaldama, por no tener bienes de ninguna clase dentro de su Distrito, ni un agente siquiera, «La Mexican Ore Company,» no impidió que se decretara la medida, y despacháran exhortos á los lugares antes referidos, interviniéndose las principales de las dichas agencias, una de las cuales se cerró y selló durante cinco meses, que trascurrieron, para que se levantara; siendo digno de notarse que el apoderado general de las Compañías fué personalmente á México, Pachuca y Los Catorce con los exhortos respectivos, para ejecutar, como se ejecutaron los embargos, uno de ellos, el de Pachuca, cerrando y sellando la puerta de la oficina delante del mismo apoderado de las tres Compañías.

Sin noticia los agentes de «La Mexican Ore Company» de estos procedimientos de Villaldama hasta el día en que el embargo comenzó á ejecutarse en la ciudad de México, hasta entónces hubo de constituir apoderado que reclamara contra la adopción de aquella providencia, por los vicios de nulidad de que adolecía. Ese apoderado constituido para este fin y objeto, compareció el 28 de Agosto ante el Juez de Villaldama, para oponerse á la sub-

sistencia de la providencia precautoria y pedir su alzamiento.

Al mismo tiempo, é ignorándolo el apoderado de «La Mexican Ore Company,» se presentaba en Villaldama el Sr. Holbrook, no ante el Juez, sino ante el Superintendente Larue, requiriéndole la entrega de la administración de las minas en los términos que lo disponía la orden que le mostraba, y á la que contestó: «que la única autoridad competente para conocer de aquellas cuestiones era la de México, á la que él y las Compañías estaban sujetos.» Como se ve, aquellas gestiones ningún resultado dieron, y el agente de la Corte hubo de retirarse, rindiendo su informe el 30 de Agosto de 1889.

Este hecho obligó á «La Mexican Ore Company» á ocurrir de nuevo al Tribunal ó Corte de Circuito de los EE. UU. pidiendo el castigo de los Directores por desobediencia á la autoridad, con fundamento en una declaración jurada de Mr. Meyer como Presidente, en 18 de Septiembre de 1889, en que expresaba que el embargo decretado por un Juez de Nuevo-León contra «La Mexican Ore Company» le causaba y había causado perjuicios graves en sus intereses, y que no obstante la oportunidad y facilidad que las Compañías demandadas tenían para retirar los procedimientos que en las Cortes de México seguían, acatando así la dicha orden de 10 de Julio de 1889, su agente en México se había negado á su cumplimiento.

to sin razón alguna, porque era falso que «La Mexican Ore Company» tratara de poner punto á sus negocios en México de compra de metales, que continuaba haciendo después de la orden del Ministro del Tesoro, y solo se había interrumpido en parte por efecto del embargo que solicitó, y obtuvo el apoderado de las tres Compañías á nombre y bajo la responsabilidad de estas.

Esta queja de desobediencia elevada por «La Mexican Ore Company» se aplazó atenderla, porque los directores de las tres Compañías acordaron resoluciones, para que su administrador y agentes en México obsequiaran la orden de 10 de Julio de 1889; pero los mandatos de los dueños de las minas no alcanzaron mejor éxito que la orden referida de 10 de Julio de 1889. El Administrador Larue y el apoderado judicial D. Blas Diaz se opusieron á su cumplimiento, por razones que brevemente se expondrán aquí mismo, para que se comprenda la duplicidad del proceder de estos dos agentes de las tres Compañías, y la de ellas mismas.

Pero antes de referir la siniestra y torpe habilidad de los dueños y de sus empleados en las minas de Guadalupe, para burlar la acción de la justicia, observaremos que en esos procedimientos reprobados complicaron á nuestras autoridades, que de una manera inconsciente favorecieron la ejecución de actos, que condena la justicia, y que rechaza hasta el sentido co-

mún. Queremos referirnos con esto á la providencia precautoria, que se decretó contra La Mexican Ore Company por el Juez de Villaldama, embargando las agencias de compra de metales en la República, de "La Mexican Ore Company," cuando carecía en lo absoluto de jurisdicción para decretarla, por el hecho notorio de que "La Mexican Ore Company" no tenía agencia alguna en aquel Distrito judicial, ni un agente residente allí siquiera que representara á la Compañía, contra quien se procedía, además, de una manera absurdamente ilegal, al fundar la solicitud de embargo en los daños y perjuicios ocasionados á las tres Compañías de Villaldama por la demanda presentada contra ellas en los EE. UU., y hasta entonces pendiente de contestación.

Sin haber estudiado leyes, cualquiera persona dotada del simple sentido común, sabe que los daños y perjuicios que un pleito injusto pueda ocasionar á aquel ó aquellos contra quienes se promueva, son un resultado accidental de la sentencia que ponga término al pleito, sentencia que debe contener, si fué injusta y temeraria la promoción, la condenación expresa en las costas, en los daños y perjuicios, sobre los cuales debe hacerse, según nuestras leyes y las de todas partes, declaración expresa de haberse incurrido ó nó en ellas, siendo regla casi general de que el que pierde la causa ó el pleito, no se libra de esa consecuencia forzosa de los litigios.

A las Compañías de Villaldama y á su abogado estaba reservado presentar el primer ejemplo de una aberración incalificable, y tan extravagante, como que de admitir ese procedimiento, ó mejor, de dar entrada á semejante acción, se seguiría que toda demanda envolvía forzosamente otra sobre perjuicios, y esta, otra y otras. Tan extraño, tan absurdo como esto, y más todavía, fué pretender que la demanda intentada en los EE. UU., con cuyo solo hecho se supone causado allá un perjuicio al crédito de las tres Compañías, venga á hacerse efectiva en México una presunta responsabilidad, que tuvo origen en los EE. UU., y solo allí podía obrar sus efectos; pues debe tenerse presente que en Villaldama, ni en toda esta parte de México, nadie sabía que existiera el pleito, que el primero de todos vino denunciando el apoderado de las Compañías.

Que el Juez diera entrada á una acción inadmisibile bajo todos respectos, y que ningún nombre tiene en nuestro derecho, por ser imaginaria, manifiesta tan solo que á veces los errores más crasos pasan desapercibidos por falta de atención, por sorpresa, ú otros motivos ajenos de una verdadera malicia, que pudiera admitir acaso disculpa en ese funcionario, en razón de que tenía un superior para corregir sus faltas, ó que él mismo las enmendara, volviendo sobre sus pasos, que fué al fin lo que tuvo lugar, cuando el Juez declaró en el mes de Noviembre último, que quedaba alzado el

embargo, por no haberse otorgado en el plazo que se fijó al apoderado de las tres Compañías, la fianza legal que se requería, para llevarlo á efecto, en la parte que no lo había sido; decidiendo entónces que los derechos para reclamar costas, daños y perjuicios que se hubieran ocasionado á «La Mexican Ore Company,» quedaban á salvo, para que los dedujera separadamente. La misma declaración sobre estos puntos hizo el Tribunal, obligado á aplazar su decisión, según su auto definitivo, porque estaba pendiente la cuestión de personería, que se objetó al representante de «La Mexican Ore Company.»

IV.

ENTRETANTO pasaban aquí en México los hechos que acaban de especificarse, después de dilaciones varias á que daban lugar las repetidas ausencias del apoderado de las Compañías de Villaldama, que quiso buscar en ellas un medio de defensa, por ser el único que tenía, debemos referir lo que en ese mismo tiempo ocurría en la Corte de Circuito de New-Jersey, EE. UU., entre las mismas Compañías, que peleaban allá, como actor «La Mexican Ore Company» y como reo las tres Compañías de Villaldama; y aquí al contrario, estas como actores, y aquella como reo, siendo causa de este último juicio el intenta-

do en los EE. UU., conforme al escrito de demanda del apoderado D. Blas Diaz.

Dicho ya que las resoluciones de la Junta Directiva de las tres Compañías de Villaldama fueron despreciadas, como lo había sido la orden de 10 de Julio de 1889, que nombró un administrador de las minas, la queja por desacato y desobediencia de la autoridad, que «La Mexican Ore Company» había elevado ante la Corte de Circuito de New-Jersey, que conocía del juicio, siguió su curso legal, dando lugar á debates muy interesantes entre los abogados de una y de otra parte, que se esforzaron en alcanzar el triunfo de sus respectivas causas.

La publicación que se hizo de los alegatos después de la audiencia de la Corte otorgada á las partes, demuestra dos cosas importantes. Primero, la justificación con que la dicha Corte resolvió en 17 de Abril último que los Directores de las tres Compañías eran culpables de desobediencia á la autoridad, y se habían hecho acreedores á una multa de mil pesos y al pago de las costas y perjuicios, conminándolos á obedecer la orden de 10 de Julio de 1889, tantas veces citada, bajo penas más severas en caso de contravención. Segundo, la demostración más completa y perfecta de la culpabilidad de las Compañías, de sus directores, agentes y apoderados, hecha con una fuerza tal de lógica en la argumentación desarrollada ante la Corte de Circuito por el abogado de

«La Mexican Ore Company» Sr. Edward M. Shepard, que no es posible negarle el asentimiento más absoluto.

Desde luego se observa que en esos largos debates entre los abogados de las Compañías contendientes, de parte de los de «La Mexican Ore Company» no hay una censura, una sola queja contra las autoridades de Mexico, no obstante que por mas de un capítulo algunas de sus precipitadas resoluciones hayan lastimado gravemente los intereses de aquella Compañía, y alentado á las contrarias á oponer la resistencia más obstinada, que ha complicado escandalosamente uno de los litigios mas claros y sencillos que puedan presentarse en el Foro. Al contrario, la palabra enérgica y elocuente del mismo Sr. Lic. Shepard, como abogado de «La Mexican Ore Company», se ha hecho oír en los estrados de aquel Tribunal para defender la administración pública de México, y en especial la del Estado de Nuevo-León, de los ataques violentos, injustificados, que les dirigió el abogado de las Compañías de Villaldama, y de que participaron el Superintendente Larue y el apoderado Lic. Blas Diaz, á quienes pintó con colores muy negros, y sobre quienes cargó toda la responsabilidad de los hechos que motivaban el juicio, para exculpar á los Directores de las Compañías sus representadas.

No podemos resistir al deseo de confirmar lo que acaba de decirse, presentando aquí la

traducción de la parte relativa á esa defensa, por mas que en la versión pierda algo de su fuerza. Dice así:

«Si el Sr. Penrose (el abogado de las Compañías de Villaldama) hubiera examinado el Código de Minería de México, no habría incidido en el error de describir las Compañías americanas interesadas en las minas de México y á algunos otros propietarios de aquellas minas, como víctimas del capricho y frudulento favoritismo de las Diputaciones mineras de cada Distrito minero. La Corte, seguía diciendo el Sr. Shepard, recordará que el Sr. Penrose habló de D. Blas Diaz en su calidad de Presidente de la Diputación de Villaldama, y tal hecho lo alegó para excusar la sumisión de los demandados á su atrevimiento y falsedad. Al contrario, el Código de Minería de México es admirable. Se cree por muchos americanos que es superior al de nuestro propio país. Los derechos en las minas y minerales son cuidadosamente observados, y con la mayor exactitud cumplidos. Las dificultades que los americanos ú otros extranjeros pueden haber encontrado en los negocios de minas en México, casi todas, sin excepción, han provenido del carácter de las personas nombradas representantes de los capitalistas americanos. No será difícil para la Corte creer esto, si observa, que si tres Corporaciones de New-Jersey escogieron poner todos sus fondos en manos de personas como Larue y Diaz, y continuar haciendo lo mismo

XXVIII

después de haberlas ellas denunciado como insubordinadas, y muy poco delicadas, esas Compañías no tienen derecho para hablar mal de las leyes, ó de la administración de las leyes de la República de México.

“Yo tengo algún conocimiento de la situación de México y del Estado de Nuevo-León, y no olvido el hecho de que mi cliente casi no tiene relaciones en aquel Estado, y que el sentimiento local ha sido criado por los Sres. Larue y Diaz. Sin embargo, yo manifiesto á nombre de La Mexican Ore Company que sus oficiales, abogado y representantes no tienen temor de entrar al Estado de Nuevo-León con el decreto de esta Corte para su cumplimiento, si los Directores cumplen con su deber. No es fuera de propósito, después del enérgico discurso de Mr. Penrose, decir que Mr. Holbrook, el administrador de esta Corte, que conoce bien el Norte de México, se divierte simplemente con la pintura hecha de Nuevo-León, y ni por un momento cree que corra el más leve peligro, procurando el cumplimiento del decreto de esta Corte, si los Directores de las Compañías demandadas hacen lo que está en sus facultades, para obedecerlo.

Ningún país en el mundo ha hecho como México, durante los últimos veinte años, un más grande y notable progreso en favor del establecimiento del orden y de una protección sistemática á la propiedad y capitales allí invertidos. Una Corte americana no podría co-

XXIX

meter un mal mayor que adoptar un procedimiento judicial bajo la suposición de que su decreto no será considerado por las autoridades públicas de México con el mismo respeto precisamente, que un país civilizado presta á los Tribunales de otro país civilizado.»

Intencionalmente no hemos querido traducir lo que el representante de las Compañías de Villaldama dijo contra el Gobierno de nuestro país ante la Corte de Circuito, no obstante que allí mismo el abogado de «La Mexican Ore Company» contestó victoriosamente el ataque, porque son durísimas las calificaciones que se hacen de Larue y Diaz, y preferimos suprimir esa parte de la defensa de las Compañías de Guadalupe, admirando tan solo que los agraviados de una manera tan pública y grave, hayan seguido hasta el fin en el servicio de las Compañías, y que estas hayan tolerado que el manejo y dirección de sus negocios continuára en manos, que calificaban manchadas y criminales.

Sin embargo, la parte inserta del alegato del Sr. Shepard manifiesta que la defensa de las Compañías ante la Corte, que las juzgaba, se hacía consistir en la presión que sobre sus negocios en México ejercía la mala administración pública, y especialmente la de su apoderado y Superintendente á quienes no podían remover sin poner en grave peligro sus intereses, por el ascendiente é influjo que estos tenían en la administración; atreviéndose á afir-